

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.2020-00559

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para resolver, revisada la documental que obra como soporte de la acción ejecutiva presentada, se precisa al extremo demandante el artículo 422 del Código General del Proceso, exige de la obligación a ejecutar ser clara, expresa, exigible y, conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”¹*

Analizado el título base de la ejecución y el libelo de la demanda, se evidencia la obligación de la cual se pretende su cumplimiento forzoso está en el PAGARÉ visto en el folio 4. No obstante, revisado el título valor se encuentra que el mismo adolece de los requisitos indicados por cuanto no cumple con lo consagrado en el artículo 709 del Código de Comercio:

“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.”

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

De lo anterior se colige, sin fecha de vencimiento alguna la obligación no es exigible en cabeza de la demandada en la forma en que se pretende se libere el orden ejecutivo como se observa en el contenido del título valor, pues no existe la misma.

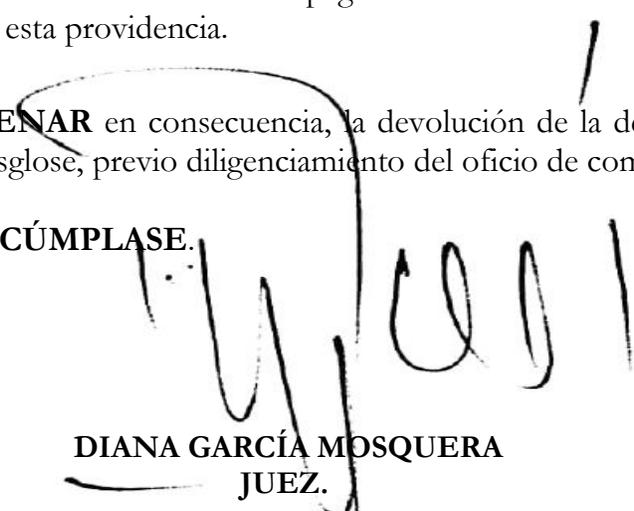
En consecuencia, ante la falta de los requisitos exigidos por el Legislador para librar orden de apremio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, la devolución de la demanda y sus anexos sin mediar desglose, previo diligenciamiento del oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 27 hoy 25-09-2020
La Secretaria,
PATRICIA TOVAR GUZMAN

RT.